

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA DE FAMILIA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013110024201800545-**02**

Demandante: María Jaramillo Gutiérrez

Demandado: Guillermo Jaramillo Gutiérrez

INTERDICCIÓN – ADJUDICACIÓN APOYO

Frente al recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la señora **MARÍA JARAMILLO GUTIÉRREZ** contra lo decidido en auto del 3 de junio de 2021 proferido por el Juzgado Veinticuatro de Familia de Bogotá, D. C., referido a: i) levantar la suspensión del proceso de interdicción; ii) negar una medida cautelar y iii) remitir la demanda de apoyos transitorios a reparto para que sea sorteada entre los juzgados de familia de ésta ciudad, son necesarias las siguientes acotaciones:

1. Lo ocurrido en la audiencia que se surtió el 3 de junio de 2021, se compendia de la siguiente manera:

1.1 La *a quo*, al inaugurar la audiencia del 3 de junio de 2020, señaló que (minuto 1:12): "*vamos a decretar el levantamiento de la suspensión del proceso de interdicción realizado en auto del 15 de octubre de 2019*", lo que ninguno de los intervinientes cuestionó.

1.2 Seguidamente se escucharon unas declaraciones, el concepto del Ministerio Público y luego de exponer su razonamiento, resolvió la juez lo siguiente (récord 1:19:18): i) "*no adoptar una medida cautelar a favor del señor GUILLERMO*

JARAMILLO GUTIÉRREZ", y ii) "se ordena desglosar la demanda presentada de apoyos transitorios para remitirla a la Oficina Judicial para que sea repartida entre todos los jueces de familia y sea por esa vía que se tramite".

1.3. Otorgado el uso de la palabra al apoderado de la señora **MARÍA JARAMILLO GUTIÉRREZ**, manifestó lo siguiente (récord 1:20:10): expresó su "desconcierto" por lo resuelto, ya que la Ley 1996 de 2019 "proscribió el proceso de interdicción", y si se está tramitando un proceso de adjudicación de apoyos, no entiende porqué se tiene que remitir el asunto a un juez distinto. Ante el requerimiento de la juez sobre si lo que está interponiendo es un recurso, señaló el apoderado que (récord 1:21:27): "estoy reponiendo su decisión".

El señor agente del Ministerio Público, igualmente señaló que "queda sorprendido" por lo resuelto, ya que entendía que el asunto se trata de un proceso de apoyo transitorio y la Corte Suprema "en jurisprudencia del año pasado señaló la obligación de todos los jueces de hacer la adecuación de cada uno de los procesos de interdicción que se estuvieren adelantando y que estuvieren suspendidos al proceso de asignación judicial transitoria de apoyos", por lo que "coadyuvo la solicitud que hace el doctor Carlos en el sentido de que se reponga la decisión".

1.4 La juez resolvió (récord 1:35:33) no reponer su proveído.

1.5. Seguido a ello se le otorgó el uso de la palabra al apoderado judicial de la demandante quien expresó que apelaba la decisión. El Ministerio Público planteó una nulidad con base en la causal 2ª del art. 133 ya que "estábamos convocados para un proceso que se está pretermitiendo acá que es el trámite del proceso de adjudicación judicial de apoyo transitorio".

2. Pues bien, de la anterior recensión brota que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la señora **MARÍA JARAMILLO GUTIÉRREZ** debe ser inadmitido por lo siguiente:

2.1 En primer lugar, la determinación que decretó el levantamiento de la suspensión del proceso de interdicción, no fue objeto de reproche, pues una vez la juez emitió dicho decreto, los intervinientes guardaron silencio.

2.2. Ahora, el recurso de apelación planteado contra la negativa de imponer una medida cautelar a favor del señor **GUILLERMO JARAMILLO GUTIÉRREZ**, y la orden de desglosar la demanda de apoyos transitorios para remitirla a la Oficina Judicial para que sea repartida entre todos los jueces de familia, resulta extemporáneo.

En efecto, señala el inciso 1º de la regla 1ª del art. 322 del C.G. del P., que *"El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada"*. A su vez el inciso 1º de la regla 2ª del mismo precepto manda que *"La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso"* (subraya el despacho).

Respecto a la apelación de autos y frente a la inteligencia del numeral 3º del artículo 322 del C.G. del P., tiene decantado la jurisprudencia:

De acuerdo a la literalidad de la norma transcrita, se extrae que la oportunidad para interponer el recurso de apelación contra autos se realiza de dos formas: De manera directa y subsidiaria. La primera tiene ocasión cuando: a) la decisión se adopta en el curso de la audiencia, el cual deberá presentarse de forma verbal y seguidamente después de emitida la providencia y b) contra la determinación que se dicte fuera de la audiencia deberá interponerse en el momento de la notificación personal o por escrito dentro de los tres días siguientes a su enteramiento por estado. La segunda opción para presentar la apelación es en subsidio de la reposición aunado a que resuelta ésta y concedida la reclamación podrá el recurrente agregar nuevos argumentos a su impugnación dentro de los tres días siguientes a la notificación que negó reponer.

De igual modo, el momento para la sustentación del recurso para los que se presentan de manera directa contra decisiones proferidas en audiencia

es el instante en que se emite la providencia y las que se adoptan por fuera de ella, dentro de los tres días siguientes a su notificación.

De otra parte, para los recursos que se interponen de manera subsidiaria, esto es, reposición y apelación, como ocurrió en el sub examine, el deber de sustentar es cuando se realiza el escrito manifestando el desacuerdo y una vez resuelta la reposición y concedida la apelación, si el recurrente considera necesario podrá esgrimir nuevos argumentos a los ya expuestos en soporte a la reposición, oportunidad que se torna facultativa y no obligatoria como equivocadamente lo interpretó el juzgado accionado (STC14330-2016)

Que la interposición de la apelación con el de reposición debe ser coetánea, es asunto que también la doctrina ha orientado de manera unificada.

Así, se ha señalado que “[s]i se interpone reposición y no se propone en subsidio apelación, el auto que decide aquella es inapelable por quien interpuso ésta. Pero si prospera totalmente la reposición, la otra parte podrá interponer a su turno la apelación” (Hernando Morales Molina, Curso de Derecho Procesal Civil, 1991, p. 614).

Igualmente se ha opinado que “[e]n el evento en que los dos recursos sean procedentes, lo recomendable es proponer la reposición como principal y la apelación como subsidiaria, pues si el recurrente espera el resultado de la primera, la interposición de la apelación es extemporánea (C. de P.C., art. 352, inc. 2º)” (Jairo Parra Quijano, Derecho Procesal Civil, Tomo I, 1992, p. 279)

Y también se ha señalado que “[e]mpero, si tan solo se pide reposición y ésta se decide desfavorablemente, salvo que haya puntos nuevos, ya no cabe la apelación, pues el art. 318 es particularmente claro al advertir que contra el auto que decide la reposición no cabe ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior.

Tomo para ejemplificar, el caso del auto que decide una nulidad; contra él caben los recursos de reposición y de apelación. Si se interpone solo el recurso de reposición y el juez la niega, es decir, mantiene la providencia recurrida, contra esa determinación ya no cabe la apelación por la elemental razón que al ser

mantenida las decisiones guardan unidad jurídica y faltaría el requisito de la oportunidad para recurrir. Pero si se interpone reposición y, en subsidio, apelación, como ésta se presentó oportunamente, aunque sólo en forma condicional y no prospera la reposición, se puede tramitar la apelación” (Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso, Parte General, 2019, p. 783)

En el presente asunto, la determinación de no otorgar ninguna medida cautelar y remitir la demanda de adjudicación de apoyos transitorios a reparto, fue objeto únicamente del recurso de reposición por parte del apoderado de la demandante, recurso “coadyuvado” por el Ministerio Público. El recurso de apelación lo vino a plantear el apoderado de la parte demandante una vez se resolvió el recurso de reposición, el cual fue confirmatorio de la providencia cuestionada, esto es que ninguna novedad se introdujo en la decisión primigenia, lo que torna extemporáneo el recurso de apelación, pues no se planteó inmediatamente se profirió la providencia cuestionada ni de manera principal ni subsidiaria.

2.3 Pero aun si se hiciera abstracción de lo anterior, en todo caso frente a la resolución judicial que negó una medida cautelar, absolutamente ninguna línea argumentativa se expuso en orden a combatir dicha determinación. Así las cosas, no se podría establecer dónde estuvo el disparate de la providencia impugnada por ese aspecto, lo que sencillamente significa que sin razones no hay recurso.

Precisamente sobre la sustentación del recurso de apelación, la jurisprudencia ha orientado:

De tal forma que, atendiendo dichas reglas, se ha predicado que para que el superior esté en la obligación de abordar una temática particular del litigio, no basta con interponer la alzada, sino que el recurrente debe exponer los fundamentos de su descontento, indicando de manera “concreta” los tópicos sobre los cuales versa, acotándose así el ámbito de competencia de la segunda instancia.

Al respecto, la Corporación expuso en SC10223-2014, que:

Recurrir y sustentar por vía de apelación no significa hacer formulaciones genéricas o panorámicas, más bien supone: 1. Explicar clara y coherentemente las causas por las cuales debe corregirse una providencia. Es sustentar y manifestar las razones fácticas, probatorias y jurídicas de discrepancia con la decisión impugnada. 2. Demostrar los desaciertos de la decisión para examinarla, y por tanto, el apelante debe formular los cargos concretos, y cuestionar las razones de la decisión o de los segmentos específicos que deben enmendarse, porque aquello que no sea objeto del recurso, no puede ser materia de decisión, salvo las autorizaciones legales necesarias y forzosas (art. 357 del C. de P. C., y 328 del C. G. del P.). 3. Apelar no es ensayar argumentos disímiles o marginales que nada tengan que ver con lo decidido en la providencia impugnada. 4. Tampoco es repetir lo ya argumentado en una petición que ha sido resuelta de manera contraria, sin atacar los fundamentos de la decisión, ni es mucho menos, remitirse a lo expresado con antelación a la providencia que se decide. 5. Es hacer explícitos los argumentos de disenso y de confutación, denunciando las equivocaciones, porque son éstos, y no otros, los aspectos que delimitan la competencia y fijan el marco del examen y del pronunciamiento de la cuestión debatida (Se resalta). En consecuencia, la mera alusión que en el escrito que soporta la apelación se haga a un concepto no colma la exigencia de manifestar de manera "concreta" los motivos de disenso con el proveído reprochado y, por ende, no es suficiente para entender que constituye su objeto, máxime si el propio recurrente ha definido explícitamente sus contornos de otra manera. De lo contrario, cualquier alusión tangencial constituiría un nuevo frente que el ad-quem debería atender, pese a la posible falta de argumentos, desdibujando completamente el recurso conforme al perfilamiento legal y jurisprudencial reseñado" (CSJ, auto AC5518-2017).

2.4. Pero si se fija la atención en la abdicación para conocer la demanda de adjudicación de apoyos transitorio, lo que en el trasfondo contiene un rechazo de la misma, pues la *a quo* consideró que ella no es competente para asumir su conocimiento, esta decisión no es susceptible de ningún recurso. Frente a decisiones de ese linaje, el legislador ha optado que dicha temática sea zanjada vía conflicto de competencia, cuando el juez que recibe el expediente manifieste igualmente su falta de competencia.

En efecto, el inciso 1º del artículo 139 del C. G. del P. reza que "[s]iempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario

judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso” (subrayado fuera del texto original).

La jurisprudencia, en un asunto de afines connotaciones y cuya doctrina se encuentra vigente bajo el Código General del Proceso, ha orientado:

[L]a repulsa de un funcionario para tramitar un asunto por considerarse incompetente por el factor territorial, tampoco admite la apelación conforme lo dispone el artículo 148 del estatuto procesal civil, que descarta expresamente este remedio. Por ello, la Sala ha explicado que la inviabilidad de este medio de contradicción tiene “su razón de ser porque de llegar a admitirse la procedencia de la apelación contra el auto que declara la falta de competencia, se estaría obligando al superior a dirimir un conflicto de competencia que debe ser planteado por el juez a quien se envía la actuación y se niega a conocer del proceso; y al tiempo se estaría invadiendo la órbita de acción del órgano a quien el artículo 18 de la Ley 270 de 1996 le asigna la facultad para desatar el conflicto, que para el caso en cuestión sería el respectivo Tribunal Superior en Sala Mixta. (...) De ahí que frente a una supuesta arbitrariedad del funcionario judicial en la decisión que se viene comentando, no resulte exigible el agotamiento de los recursos ordinarios, pues esa determinación no es susceptible de alzada, tal como lo ha sostenido esta Corporación en reciente pronunciamiento: ‘... lo resuelto por el Tribunal comporta, en rigor jurídico, la declaratoria de incompetencia y una decisión de ese particular temperamento, por mandato expreso del inciso 1º, in fine, del artículo 148 ejusdem, es de carácter inapelable’” (CSJ STC 17 ene 2013, rad. 2012-01383-02, reiterada en la STC 31 oct. 2013, rad. 00212-01) (CSJ sentencia STC8273-2014).

3. Por último, en lo que respecta a la resolución que negó la nulidad propuesta por el Ministerio Público, teniendo en cuenta que ella es una decisión pasible de alzada, en auto aparte se decidirá la misma.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la **SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la señora **MARÍA JARAMILLO GUTIÉRREZ** contra las determinaciones proferidas por el Juzgado Veinticuatro de Familia de Bogotá, D. C., el 3 de junio de 2021, referidas a: i) levantar la suspensión del proceso de interdicción; ii) negar una medida cautelar y iii) remitir la demanda de apoyos transitorio a reparto para que sea sorteada entre los juzgados de familia de ésta ciudad.

SEGUNDO: ORDENAR el regreso de las presentes diligencias al Juzgado de origen.

TERCERO: Teniendo en cuenta que en la audiencia del 3 de junio de 2021 también fue apelado el auto que ahora se estudia, por Secretaría se ordena realizar las compensaciones del caso, asignándole una radicación independiente a la apelación de este auto y cree la carátula electrónica correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

Magistrado

Firmado Por:

Jose Antonio Cruz Suarez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e8aa00bb61ee7f3a0f55d929e26cc7dde413eea7b203f054b87861809c97d01**

Documento generado en 23/08/2021 06:46:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>